



Ubicación 36085 – 8
Condenado **CARLOS ANDRES RAMOS RODRIGUEZ**
C.C # 1033777260

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **29 de Abril de 2024**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 300 del **CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día **30 de Abril de 2024**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ubicación 36085
Condenado **CARLOS ANDRES RAMOS RODRIGUEZ**
C.C # 1033777260

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy **2 de Mayo de 2024**, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el **3 de Mayo de 2024**.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia : 11001600001320151506400 (NI 36085)
 Condenado : Carlos Andrés Ramos Rodríguez
 Identificación : 1.033.777.260
 Fallador : Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá
 Delito (s) : Hurto calificado agravado
 Decisión : Niega libertad condicional
 Reclusión : Prisión domiciliaria: Calle 78 H Sur número 25 A – 26, Barrio Alpes, Sector Laguna Tesorito, Vía Quiba (Tel. 300 639 37 50 y 317 211 52 05)
 Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. 300

Repo
3/5/24

| | | |
|--------------|-----------|--------------|
| 19-03-2021 | 00 | 24.50 |
| TOTAL | 10 | 10.50 |

Este Juzgado en auto de 4 de febrero de 2022 le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G el Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscribió diligencia de compromiso el día 9 de ese mismo mes y año.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaria «La Picota» respecto de **CARLOS ANDRÉS RAMOS RODRÍGUEZ**.

ANTECEDENTES

Se ejecuta la sanción de ciento veintiséis (126) meses de prisión que, por el delito de hurto calificado agravado, impuso a **CARLOS ANDRÉS RAMOS RODRÍGUEZ** el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 1° de junio de 2016.

Por cuenta de la presente causa, el prenombrado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 2 y 3 de diciembre de 2015, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 2 de diciembre de 2016, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

| PROVIDENCIAS | DESCUENTOS | |
|--------------|------------|-------|
| | MESES | DÍAS |
| 24-07-2019 | 06 | 06.00 |
| 13-12-2019 | 00 | 19.50 |
| 26-10-2020 | 02 | 20.50 |

LA SOLICITUD

La dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota» a través de oficio número 113-COB OG-JUR-DOMIVIG, hace llegar la cartilla biográfica del condenado debidamente actualizada, certificados de conducta y la Resolución 5647, para el estudio de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos: estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento

penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 5647 de 21 de diciembre de 2023 y un historial de calificaciones de conducta, documentos que dan cuenta del reciente comportamiento del penado valorado en los grados «buena» y «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **CARLOS ANDRÉS RAMOS RODRÍGUEZ** purga una condena de ciento veintiséis (126) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a setenta y cinco (75) meses y dieciocho (18) días.

Como el procesado estuvo inicialmente privado de la libertad los días 2 y 3 de diciembre de 2015, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 2 de diciembre de 2016 y como a su favor se han reconocido diez (10) meses y diez punto cinco (10.5) días bajo el concepto de redención de pena, se tiene que ha purgado un total **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DÍAS**, tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

| | Meses | Días |
|--------------|-----------|--------------|
| 2015 | 00 | 02.00 |
| 2016 | 00 | 30.00 |
| 2017 | 12 | 00.00 |
| 2018 | 12 | 00.00 |
| 2019 | 12 | 00.00 |
| 2020 | 12 | 00.00 |
| 2021 | 12 | 00.00 |
| 2022 | 12 | 00.00 |
| 2023 | 12 | 00.00 |
| 2024 | 02 | 14.00 |
| Físico | 87 | 16.00 |
| Redenciones | 10 | 10.50 |
| Total | 97 | 26.50 |

De ahí que en el presente caso se cumpla la exigencia de cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que este despacho le otorgó al prenombrado el beneficio de la prisión domiciliaria, sustituto que viene cumpliendo sin novedad alguna en el predio ubicado en la «Calle 78 H Sur número 25 A - 26, Barrio Alpes, Sector Laguna Tesorito, Vía Quiba» de esta ciudad; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa objeto de estudio, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En torno a lo primero, esto es la indemnización de perjuicios, es necesario advertir que en las diligencias allegadas a este despacho por reparto, no obra documento o dato alguno que acredite que el condenado hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto que al parecer por parte de la víctima no dio inicio de la reparación integral, también lo es que aquello no significa necesariamente que hubiere desistido de la posibilidad de ser reparada, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibidem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulgen de bulto los ocho (8) años que han transcurrido desde la comisión del delito sin que por parte del sentenciada se hubiere demostrado la más mínima intención de reparar el daño que ocasionó.

Lo anterior resultaría suficiente para despachar desfavorablemente la pretensión del sentenciado, no obstante, en aras de ofrecer una respuesta completa a su petición, el Juzgado continuará el estudio de los demás requisitos subjetivos, veamos.

Frente al desempeño del procesado durante el cautiverio intramuros tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que al parecer conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 4570 del 31 de

agosto de 2023 por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

Y, finalmente, en lo concerniente a la «valoración de la conducta punible», el despacho observa que el aquí condenado tampoco cumple con dicho requisito subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se vislumbran serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sean restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad.

En la presente causa, verificada la sentencia objeto de ejecución de pena, se observa que el Juzgado Fallador al momento de dosificar la sanción punitiva, realizó las siguientes consideraciones:

... sin que con ello pueda suponer que la judicatura deja pasar por alto la gravedad del ilícito que aquí se juzga, como quiera que los procesados para apoderarse de lo que querían, con un arma que parecía de fuego, la cual resultó ser neumática, de manera violenta poniéndole la misma en el pecho de la administradora del local comercial Servientrega, generaron en ella un ambiente de inseguridad, con lo cual se aprecia la intensidad del dolo con la que actuaron y es por lo que se impondrá la pena ordinaria de...

Siguiendo esa misma dirección y en atención a la narración fáctica consignada en esa misma pieza procesal, se tiene que el sentenciado actuó de manera desconsiderada pues actuando en coparticipación criminal y empleando armas traumáticas, ingresaron a un establecimiento de comercio con el fin de apropiarse de una considerable suma de dinero, actuar que concretaron bajo fuertes amenazas realizadas a la administradora del negocio a quien le situaron un arma en su pecho, comportamientos que en conjunto denotan en él una personalidad carente de respeto por sus congéneres y de los valores mínimos para vivir en armonía.

Lo anterior permite deducir fundadamente la personalidad desbordada del sentenciado y lo muestran como un ciudadano carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales, quien con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad de sus congéneres.

Y es que precisamente la grave afectación que produce estas conductas inciden en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sin reparo alguno sean agraciados con la libertad anticipada, pues además de la consideración que realizó el Juzgado de Instancia, alentaría a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

Entonces, bajo esa perspectiva no resulta viable conceder la libertad condicional deprecada en favor del aquí condenado, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible revela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que, en aras de dar prevalencia al fin de protección al conglomerado, deberá permanecer recluso mientras surte efectos el tratamiento penitenciario.

No obstante, el suscrito no puede desconocer la reciente línea jurisprudencial definida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ en lo que a la valoración de la conducta punible concierne, en el sentido de no limitar el estudio del subrogado penal a la forma en la que se perpetraron los delitos sino en su lugar extenderlo a las circunstancias favorables del proceso resocializador que acredite el sentenciado.

¹ Ver, entre otras, la providencia AP3348-2022, radicación 61616.

Siguiendo esa dirección, el Juzgado procederá a contrastar la conducta punible ya valorada con el desarrollo del proceso resocializador del sentenciado a lo largo de la ejecución de la pena, teniendo como fundamento la información que ofreció el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota» a través del oficio número 113-COBOG-AJUR-DOMIVIG.

Pues bien, revisada la cartilla biográfica, se observa que pese a las «buenas» y «ejemplares» calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, incluso de las actividades válidas para redención que realizó mientras permaneció confinado en un establecimiento penitenciario, aún permanece en la fase del tratamiento denominado «Alta», aspecto que resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en las fases subsiguientes del tratamiento como por ejemplo la denominada «mediana seguridad», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias socio laborales, incluso, en la fase «mínima seguridad» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no contar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario dada la magnitud de los delitos cometidos.

Sobre este tópico, si bien resulta cierto que el sistema penitenciario no tiene un estándar para medir el progreso en el proceso de resocialización que ha tenido el aquí condenado, también lo es que para este momento el único instrumento que permite establecer cuál ha sido el avance en este proceso es la valoración que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento, que está compuesto por un grupo interdisciplinario de profesionales que evalúan, valoran y conceptúan sobre el crecimiento que ha tenido el condenado en el proceso de resocialización, de acuerdo con este avance clasifica al sancionado penal en la fase que corresponda, entonces, como en este caso el prenombrado se encuentra clasificado en la fase «alta» se puede deducir que el perfil de seguridad del condenado es alto.

En esa dirección, el despacho considera que, de acuerdo con el perfil del sentenciado, aún no está apto para vivir en comunidad, por cuanto podría recaer nuevamente en el delito, poniendo en alto riesgo a la sociedad. Nótese que, de acuerdo con el sistema progresivo del sistema penitenciario, específicamente lo reglado en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, el beneficio de la libertad condicional debe coincidir con la fase de confianza, la cual no ha alcanzado el condenado pues como viene de verse, permanece en fase «alta».

Siendo así, aplicando un test de proporcionalidad como método para adoptar la decisión correspondiente, debe decirse que, continúa prevaleciendo la valoración de la conducta punible y si bien, **CARLOS ANDRÉS RAMOS RODRÍGUEZ**, ha realizado diversas actividades que le han permitido redimir pena e iniciar su resocialización, elementos que son importantes, también lo es que resultan insuficientes para la satisfacción de los fines de la pena, pues al ponderar lo hasta ahora logrado con el daño creado, esto último aún resulta ser superior, por lo que no se accederá a la concesión de la Libertad Condicional.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

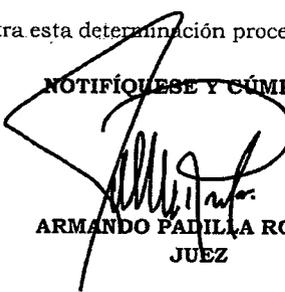
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **CARLOS ANDRÉS RAMOS RODRÍGUEZ** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído a la Penitenciaría «La Picota» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos del Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha **23 ABR 2024** Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 8 Numero Interno: 36085 Tipo de actuación: A1 No. 300

Fecha Actuación: 19 / 03 / 2024

Nombre completo del notificado: Carlos Andrés Ramos Rodríguez

Número de identificación: 1033777260 Teléfono(s): 317 211 5205

Fecha de notificación: 12 / 04 / 24 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____





| | |
|---------------------------|--------------|
| ASESORES JURIDICOS | PENAL |
| CIFUENTES MORALES | FAMILIA |
| ABOGADOS & ASOCIADOS | CIVIL |

SEÑORES
JUZGADO 08 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ.
E. S. D.

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | DERECHO DE PETICIÓN |
| PROCESO | <u>11001600001320151506400</u> |
| PROCESADO: | CARLOS ANDRES RAMOS RODRIGUEZ C.C. 1.033.777.260 |

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

CARLOS ANDRES RAMOS RODRIGUEZ, actuando en nombre propio en mi defensa técnica traída por parte del artículo 29 de la constitución política de Colombia me permito presentar sustentar recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 14 de marzo 2024, del cual fui notificada el 17 de abril 2024, en mi domicilio donde actualmente cumpla mi detención domiciliaria, "CALLE 78 SUR # 25 A – 26 BARRIO ALPES SECTOR LAGUNA TOSORITO, y estando dentro del término de ley solicito al fallador del SEGUNDA INSTANCIA proceda a REVOCAR fallo de primera, por medio del cual me niegan el beneficio de Libertad Condicional, por la gravedad de la conducta punible.

CONSIDERACIONES

- El artículo 478 del Código de Procedimiento Penal expresa la procedencia del recurso de apelación en contra de las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación.
- Por medio de sentencia ejecutoriada el 01 de Junio de 2016, por el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fui condenado como autor penalmente responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, a la pena principal de 126 meses de prisión y accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un tiempo igual al de la pena principal, negándose el beneficio de mi Libertad Condicional de la ejecución de la pena,
- El Juzgado 08 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me concedió la prisión domiciliaria, pero teniendo mi tiempo legalmente para acceder a mi libertad condicional, teniendo también conducta buena y ejemplar, considera que soy un peligro para la sociedad y que aun no me he resocializando por lo que Aduce, negar mi beneficio por la gravedad de la conducta punible.
- Considero que he cumplido mi condena, realice redención de pena, obtuve conducta buena y ejemplar en el centro penitenciario y carcelario, cumplí a cabalidad lo ordenado en sentencia condenatoria, por esta razón radique ante el juzgado 08 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mi solicitud de Libertad Condicional, teniendo en cuenta que ya tengo el tiempo legalmente constituido para acceder a mi beneficio es decir las 3/5 partes de la condena. 75.6 meses.
- A la fecha sumando el tiempo que llevo privado de mi libertad contando el tiempo reconocido y sin reconocer de redención de penas corresponde a 88 meses y 20 días.



| | |
|---------------------------------|----------------|
| ASESORES JURIDICOS | PENAL |
| CIFUENTES MORALES | FAMILIA |
| ABOGADOS & ASOCIADOS | CIVIL |

- Cumpló también con un arraigo socio familiar, actualmente me encuentro detenido en prisión domiciliaria, vivo con mi esposa que actualmente se encuentra en estado de embarazo también estoy a cargo del cuidado de mi hijo mientras su madre trabaja medio tiempo consiguiendo un sustento para nuestro hogar, y vivo también con mi abuelita quienes actualmente son las que están a cargo de mi persona, tanto emocional, como afectiva y económicamente.
- Mediante auto también se menciona la ley 1709 de 2014, donde se establece en su artículo 3: El Señor Juez previa valoración la conducta punible, concederá la libertad condicional cuando haya cumplido las tres quintas partes de la pena y su buen conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, que demuestre su arraigo familiar y social.

- Teniendo en cuenta esto señor Juez puedo argumentar que mi conducta ha sido buena y ejemplar, nunca he tenido ningún problema o inconveniente durante mi detención al contrario he tenido un buen comportamiento, con el fin de resocializarme y tener una oportunidad con mi familia y la sociedad. Incluso el mismo Juez valora que según la documentación aportada por el centro de reclusión ha sido buena y favorable.

- De otra parte el Juzgado considera que las conductas por las que fui condenado no superaban el análisis subjetivo relativo a su valoración porque se trata de un delito grave, que afectan la administración de justicia, Pero se tiene en cuenta que:

Con fundamento exclusivamente a la valoración de la gravedad de la conducta punible, específicamente fundada en la prohibición expresa en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

Resuelve el Juzgado ejecutor de la pena NEGAR el beneficio solicitado en razón exclusivamente en que la conducta punible, por la cual se confirió la condena, se encuentra incurso dentro de las señaladas expresamente por el legislador, para el reconocimiento de dicho beneficio, agregando el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a su negativa.

El Juzgado de Ejecución de Penas en la decisión apelada, fundamenta su negativa en fallo de Tutela STP82287 de 2014, en el siendo que según la Corte Suprema de Justicia, no encontró acertado el reclamo del accionante el hecho que la ley 1709 de 2014 haya derogado tácitamente de beneficios contemplados en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006.

Sin embargo debe observarse que tal decisión es de carácter inter partes, que no de aplicación erga omnes, razón por la cual no tendrá aplicación en mi caso concreto, que para el efecto, ciertamente una y posterior, Ley 1709 de 2014, en su parágrafo 1, señalo que lo dispuesto en su artículo 32, no aplicara a la

CRA 9 # 11 – 34 LOCAL 118 CENTRO COMERCIAL SUPERCENTRICO

CORREO:angjemoramur_93@outlook.com

3219620520 – 3044763377



| | |
|---------------------------------|----------------|
| ASESORES JURIDICOS | PENAL |
| CIFUENTES MORALES | FAMILIA |
| ABOGADOS & ASOCIADOS | CIVIL |

LIBERTAD CONDICIONAL, contemplada en el artículo 64 Del Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Entrándose de una ley cuya vigencia fue posterior a la ley 1121 de 2006, y que al hacer referencia al beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL, nada dijo y no exceptuó para su reconocimiento a ninguna conducta, lo cierto es que efectivamente si estamos en presencia de derogación tacita la restricción expresa que para la libertad condicional contemplaba frente a la conducta de los delitos, razón por la cual y por principio de favorabilidad, debe reconocerse dicho beneficio, si como en el presente caso, se encuentra presente, se encuentra presente las demás exigencias de la norma, tanto objetivas como subjetivas.

Es claro que el requisito objetivo en el presente caso, no encuentra discusión, amen que así fue reconocido por el Juez de Instancia, quien refiere haber superado en prisión las 3/5 partes de la pena impuesta.

En este sentido fui condenado 126 meses de Prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 75 meses, y 18 días, y a la fecha he purgado una pena superior a 88 meses, y 20 días cumpliendo así con este requisito.

Igual a de señalar el cumplimiento en relación con el numeral 2 del artículo 64 de la referida obra penal, en cuanto se confirmó la existencia de informes remitidos por complejo carcelario describen la conducta del sentenciado como buena y ejemplar; mediante la cual el director del Establecimiento Carcelario, otorgo concepto favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Igual se encuentra cumplidos los demás requisitos referidos al arraigo familiar y social.

Por las anteriores consideraciones, solicito a su señoría, se revoque la decisión apelada, que resolvió denegar la LIBERTAD CONDICIONAL, y en su lugar conceder dicho beneficio, por encontrarse reunidas las exigencias del Artículo 64 de la Ley 906 de 2004 para su concesión. Se tiene en cuenta que no se puede juzgar una persona dos veces por el mismo delito que ya ha purgado una condena con conducta ejemplar, realizando redención de pena y buen comportamiento.



| | |
|---------------------------------|----------------|
| ASESORES JURIDICOS | PENAL |
| CIFUENTES MORALES | FAMILIA |
| ABOGADOS & ASOCIADOS | CIVIL |

Señor Juez lo único que le pido es que por favor tenga en cuenta que ya me juzgaron una vez por mis delitos cometidos que me siento arrepentido de haberlo hecho, fue realmente un error de juventud, pero no me parece justo el seguirme condenando por una condena que he pagado a cabalidad cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos por la ley, como lo son buen comportamiento dentro del centro de reclusión, realizar redención de pena en el centro de reclusión, y cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 38, cuando se me otorgo el beneficio de Prisión Domiciliaria. De otra parte le pido el favor se tenga en cuenta mi petición de acuerdo a mis necesidades, puesto que una familia depende de mi persona, y mi mayor deseo es poder obtener un trabajo estable, y poderle ayudar económicamente a mi familia pues en poco tiempo mi esposa no podrá laborar por su estado de embarazo y no me parece justo que sea ella sola quien tenga que responder económicamente por la familia estando yo presente.

Le pido señor Juez por favor se soliciten los respectivos documentos de redención de pena con el fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso para el cumplimiento de mi condena.

PETICIÓN

1. Que se revoque la decisión del juez de ejecución de penas y me concedan una oportunidad otorgando el beneficio de libertad condicional.
2. Que se realice el debido estudio para la viabilidad de conceder mi beneficio de Libertad Condicional, posterior a esto se tenga en cuenta mi situación y la de mi familia.
3. Solicitud de documentos del artículo 471, (cartilla biográfica, cómputos y redención), con el fin de reconocer y tener en cuenta el tiempo realizado de redención de penas dentro de mi condena.

Cordialmente,

CARLOS ANDRES RAMOS RODRIGUEZ

C.C. 1.033.777.260

Notificaciones: CALLE 78 SUR # 25 A – 26 BARRIO ALPES SECTOR LAGUNA TOSORITO

Celular: 3172115205 – 3006393750

**Correo: rianomarlen027@gmail.com – ramosandres1506@gmail.com
angiemoramur2@gmail.com**

CRA 9 # 11 – 34 LOCAL 118 CENTRO COMERCIAL SUPERCENTRICO

CORREO:angiemoramur_93@outlook.com

3219620520 – 3044763377

Información del Prestador:

Nombre: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD Nit: 900959051
 CENTRO ORIENTE E.S.E.
 Codigo: 110013028901 Telefono: 3444480
 Direccion: DG 34 N 5 - 43
 Departamento: BOGOTA D.C. Codigo 11
 Municipio: BOGOTA Codigo 001
 Entidad a la que se le Solicita(Pagador) CAPITAL SALUD EPS-S Codigo EPSS34

Datos del Paciente

| | | | |
|---|-----------------------------|---------------------------------------|--------------------------|
| ARCHILA | ALFEREZ | YERALDIN | ZULEY |
| Primer Apellido | Segundo Apellido | Primer Nombre | Segundo Nombre |
| Tipo de Documento | Cédula Ciudadanía | Numero de Documento de Identificación | 1033781379 |
| Fecha de Nacimiento | 15/10/1995 12:00:00 a. m. | Telefono | True |
| Dirección | CALLE 70 BIS # 3 B - 26 SUR | Codigo | 11 |
| Departamento | BOGOTA D.C. | Codigo | 004 |
| Municipio | LOC. SAN CRISTOBAL | | |
| Cobertura en Salud | Ninguno | | |
| Informe de la Atención y Servicios Solicitados | | Tipo de Servicio Solicitado | PosteriorInicialUrgencia |
| Origen de la Atención | Quemados | | |
| Prioridad de la Atención | Prioritaria | Urgencias | |
| Ubicacion del Paciente al momento de la Solicitud de Autorización | | Cama | |

Manejo Integral Segun Guia

| Codigo Cups | Cantidad | Descripcion |
|-------------|----------|--|
| 906915 | 1,0000 | Treponema pallidum ANTICUERPOS (PRUEBA TREPONEMICA) MANUAL O SEMIAUTOMATIZADA O AUTOMATIZADA |
| 906317 | 1,0000 | Hepatitis B ANTIGENO DE SUPERFICIE [Ag HBs] |
| 906249 | 1,0000 | Virus de Inmunodeficiencia Humana 1 Y 2 ANTICUERPOS |
| 890205 | 1,0000 | CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ENFERMERIA |

Justificación Clínica:**Impresión Diagnóstica:**

Diagnostico Principal J399 ENFERMEDAD DE LAS VIAS RESPIRATORIAS SUPERIORES, NO ESPECIFICADA
Diagnostico relacionado1 Z321 EMBARAZO CONFIRMADO
Diagnostico Relacionado2

INFORMACION DE LA PERSONA QUE SOLICITA

Nombre de quien Solicita: VIVEROS CARREÑO DAVID ANDRES

Telefono Fijo: _____ Telefono Celular: _____

Indicativo-Numero-Ext _____ Indicativo-Numero-Ext _____

Cargo o Actividad: _____

Firma Médico: *David A. Viveros*
 David A. Viveros
 C.C. 1.072.452.366
 Especialista en Ginecología y Obstetricia

VIVEROS CARREÑO DAVID ANDRES
 1032453866
 Medico_Especialista

Nombre reporte : ADRPAutorizacionServicios

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.] NIT [900959051-7]

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 12 de Marzo de 2020

Señor(a):

RAMOS RODRIGUEZ CARLOS ANDRES

N.U 943715

Ubicación: TORRE A, PATIO 1, NIVEL 3, CELDA 28, PLANCHA B

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia del

JUZGADO 29 PENAL MUNICIPAL BOGOTA CUNDINAMARCA - COLOMBIA

por el delito(s) de **HURTO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase

MEDIANA SEGURIDAD

mediante Acta No.

113-015-2020

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.

Objetivos:

Motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia productiva como mecanismo para modificar positivamente su etilo de vida en el ámbito laboral o educativa.

Criterio de Exito :

Realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtiene buen desempeño

municacion_fase_tto

RIO: OP79760040

Handwritten notes at the bottom of the page, including names like 'Micaela', 'Diana', 'Sofía', and numbers like '936', '4083', '55', '5', '5.5'.

URGENTE-36085-J08-A GESTION-MAGO // ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 4:02 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (827 KB)

20240422153541226.pdf; WhatsApp Image 2024-04-22 at 2.46.21 PM.jpeg; WhatsApp Image 2024-04-22 at 2.46.20 PM.jpeg;

RAMOS RODRIGUEZ - CARLOS ANDRES : EN LA FECHA 22-04-2024 SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 14-03-2024 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL -PASA A SECRETARIA- *URGENTE*** // MAGO - CSA**

De: angie morales jhonatan cifuentes <angiemoramur2@outlook.com>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 2:48 p. m.

Para: Juzgado 08 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

CONDENADO:

CARLOS ANDRES RAMOS RODRIGUEZ

C.C. 1.033.777.260

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.